

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en materia de protección de las personas trabajadoras denunciantes.

Diciembre de 2025

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	Diciembre de 2025
Título de la norma	Anteproyecto de ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en materia de protección de las personas trabajadoras que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.		
Tipo Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Este anteproyecto de ley regula la protección de las personas trabajadoras frente a decisiones de la empresa que supongan un trato desfavorable o una represalia, como consecuencia de la revelación, o presentación de información o comunicación de hechos que pudiesen ser constitutivos de infracciones normativas. Con la aprobación de la norma se modifica el Estatuto de los Trabajadores y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, con el fin de adaptar dichas normas a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, ley que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo de la norma es reforzar la garantía del derecho de las personas trabajadoras a no sufrir ningún tipo de represalias con ocasión de una revelación o presentación de información o comunicación conforme a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. La aprobación de la norma contribuye a mejorar el conocimiento y la detección de posibles situaciones constitutivas de infracción		

	normativa que, por el temor a represalias, podrían ser silenciadas por las personas trabajadoras. La norma garantiza la nulidad de las decisiones de la empresa que supongan un trato desfavorable o una represalia de las personas trabajadoras, con ocasión de una revelación o presentación de información o comunicación conforme a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero referenciado. Con la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se pretende aportar mayor seguridad jurídica y mayor protección a las personas trabajadoras ante una posible decisión extintiva que tuviera por objeto represaliar a las personas trabajadoras con ocasión de revelación o presentación de información o comunicación de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción normativa.
Principales alternativas consideradas	No aprobar ninguna norma no se contempla como una alternativa, atendiendo a la situación de indefensión en que pueden quedar las personas trabajadoras si no se garantiza que las empresas no pueden responder con represalias a la acción de comunicar posibles infracciones normativas conforme al artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Se regula mediante un anteproyecto de ley, dado que se modifican dos normas con rango de ley: el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, que regula la Jurisdicción Social.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de ley.
Estructura de la norma	La norma consta de dos artículos, y tres disposiciones finales.
Informes recabados (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	Es preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se deben recabar, además, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios:

	- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Del mismo modo, debe recabarse el informe de las Comunidades Autónomas (artículo 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ha de recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se recabará dictamen del Consejo Económico y Social al anteproyecto de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.
Trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas (artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 16 al 30 de octubre de 2025. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto se somete a audiencia e información públicas a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pudiendo la ciudadanía y entidades realizar aportaciones durante quince días hábiles, desde el día 3 de diciembre de 2025 hasta el día 26 de diciembre de 2025, ambos inclusive. Durante las mismas fechas se solicitó el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La norma se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas y 149.1.6ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas .

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTA RIO	Efectos sobre la economía en general.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☒ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.

IMPACTO GÉNERO	DE La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo
	Impacto en la infancia y en la adolescencia.	☐ Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo
	Impacto en la familia.	☐ Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo
	Impacto por razón de cambio climático.	☐ Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	☐ Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES,
APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE
OCTUBRE Y LA LEY 36/2011, DE 10 DE OCTUBRE, LEY REGULADORA DE
LA JURISDICCIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS TRABAJADORAS DENUNCIANTES**

ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción transpuso al ordenamiento español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Posteriormente, el Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, puso las bases del pilar institucional garante de la protección de estas personas en España.

La armonización del marco jurídico en el ámbito territorial de la Unión Europea impone a cada Estado miembro la obligación de ajustar el contenido de todas sus normas internas, en orden a garantizar la protección efectiva de quienes comuniquen información sobre infracciones del derecho de la Unión. La Ley reguladora de la protección de las personas que informen diseñó un sistema de protección con un enfoque material más amplio y ampara también, como objeto de protección, la información sobre acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones penales o administrativas graves o muy graves. Por razones sistemáticas, es preciso ajustar los preceptos concordantes que regulan el ejercicio del poder disciplinario en la empresa y sus límites, contenidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2025, de 23 de octubre, y en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

2. OBJETIVOS

Con la aprobación de esta norma se pretende modificar el Estatuto de los Trabajadores y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, con el fin de ajustar la normativa laboral y procesal laboral a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

De esta forma se garantiza la protección del derecho de las personas trabajadoras a no recibir un trato desfavorable ni a sufrir represalia por informar, comunicar o revelar aquellas actuaciones de las que tengan conocimiento y que puedan constituir infracciones normativas.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No aprobar ninguna norma no se contempla como una alternativa, atendiendo a la situación de indefensión en que pueden quedar las personas trabajadoras si no se garantiza que las empresas no pueden responder con represalias al hecho de comunicar posibles infracciones normativas conforme al artículo 35 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Se regula mediante un anteproyecto de ley, dado que se modifican dos normas con rango de ley: el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y la Ley 36/2011, de 10 de octubre, que regula la Jurisdicción Social.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta ley cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma es necesaria y eficaz, pues persigue una razón de interés general consistente en asegurar la indemnidad de las personas trabajadoras por cuenta ajena que forman parte del sistema de protección de las personas informantes y que se concreta en la prohibición y, en su caso, la nulidad de todo tipo de represalias que puedan ser adoptadas en el ejercicio del poder de dirección empresarial. Por ello, se han identificado claramente los fines perseguidos y se ha concluido que una ley es el instrumento más adecuado para garantizarlos.

Además, es proporcional, pues regula los aspectos imprescindibles para atender la necesidad de garantizar la indemnidad de las personas informantes expuesta, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

También se cumple el principio de seguridad jurídica, habida cuenta de que la ley se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

La norma cumple con el principio de transparencia ya que, a través de todos los trámites descritos por los que se ha conducido su elaboración, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de dicho proceso; se han definido claramente los objetivos y su justificación en la exposición de motivos; y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación en la elaboración de las normas.

Además, la norma es coherente con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO Y EVALUACIÓN EX POST

La norma no está incluida en el Plan Anual Normativo 2025 de la Administración General del Estado.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, su tramitación se considera necesaria y justificada por razones de coherencia y de adecuación del ordenamiento jurídico laboral a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, es la ley que incorporó al ordenamiento jurídico interno la directiva referenciada.

Con el fin de asegurar el derecho de las personas trabajadoras a no ser discriminadas ni a sufrir represalias con ocasión de una revelación o comunicación de posibles infracciones normativas, se considera imprescindible modificar determinados artículos del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social para adecuarlos a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

II. CONTENIDO

Este anteproyecto de ley consta de dos artículos y tres disposiciones finales.

El artículo primero modifica los artículos 4.2, 14.2, 17.1, 53.4 y 55.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el objetivo de incluir la prohibición de discriminación, directa o indirecta, para el empleo o una vez iniciada la relación de trabajo, la nulidad del despido durante el periodo de prueba, la nulidad de las órdenes de discriminar y de las decisiones de la empresa que supongan un trato desfavorable o una represalia, la nulidad del despido por causas objetivas y la nulidad del despido por causas disciplinarias, cuando se produzcan con ocasión de una revelación o de la presentación de información o comunicación conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen.

El artículo segundo modifica el contenido del artículo 124.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, para permitir fundamentar la demanda contra un despido colectivo por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor, cuando tenga por objeto represaliar a las personas trabajadoras con ocasión de una revelación o presentación de información o comunicación conforme a lo previsto en la ley reguladora de la protección de las personas que informen.

Por último, las disposiciones finales primera, segunda y tercera contienen, respectivamente, el título competencial, la habilitación normativa y la entrada en vigor.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

El anteproyecto tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española que, respectivamente, atribuyen al Gobierno la iniciativa legislativa y disponen la aprobación de los proyectos de ley por el Consejo de Ministros. El artículo 5.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala, asimismo, que corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de conformidad con el título V de dicha norma y el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La norma elaborada ha de tener rango de ley, por la naturaleza de las obligaciones reguladas y en tanto que se modifican diversas disposiciones que tienen este rango, siendo estas el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Reguladora de Jurisdicción Social

Los derechos que protege la norma provienen de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. El objetivo de esta ley es otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre alguna de las acciones u omisiones que supongan infracción del Derecho de la Unión Europea, o infracciones de carácter penal o administrativo.

El artículo 35 de esta ley regula el derecho a protección de las personas que revelen alguna de las infracciones señaladas, siendo este precepto el que menciona el anteproyecto en su articulado, garantizando la ausencia de discriminación o medidas de la empresa que constituyan represalias frente a una revelación o comunicación ejercida en los términos de dicho artículo.

2. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

La norma no deroga ninguna otra y entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El texto que se propone es congruente con el resto del ordenamiento jurídico español. Por una parte, no solo es coherente con el ordenamiento laboral, sino

que parte de las definiciones de persona trabajadora y empresa contenidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para delimitar su ámbito de aplicación. .

Como se indica en el apartado anterior, el anteproyecto parte de la regulación establecida por Ley 2/2023, de 20 de febrero, determinando la protección de las personas trabajadoras frente a decisiones de la empresa que puedan constituir represalias por revelación o comunicación de infracciones. Para ello, se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ampliando los derechos contenidos en dichos preceptos, y sin modificar o eliminar derechos anteriores.

Asimismo, el anteproyecto modifica los artículos del Estatuto de los Trabajadores relativos a la ausencia de discriminación y nulidad de despido o decisión extintiva de los contratos, extendiendo la prohibición de trato desfavorable por origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, lengua dentro del Estado español, discapacidad o sexo, a los casos de revelación o comunicación de infracciones. De esta manera, el texto de la norma garantiza derechos constitucionales como son la libertad de expresión (artículo 20), la tutela judicial efectiva (artículo 24) o el derecho al trabajo (artículo 35).

Por tanto, queda asegurada la coherencia del texto con el resto de las normas del ordenamiento español.

4. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Con la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. La citada Directiva regula aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea pueda dar a conocer la existencia de la misma.

Asimismo, los titulares del derecho del anteproyecto son las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, coincidiendo con la persona que tiene la condición de «trabajador» en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, es decir, a la persona que lleva a cabo, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo su dirección, determinadas prestaciones a cambio de una retribución.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El título competencial prevalente que habilita la aprobación del artículo primero del anteproyecto de ley es el previsto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral es la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 16 al 30 de octubre de 2025 (ambos inclusive).

En respuesta a dicha consulta, se recibieron un total de 22 aportaciones que, en resumen:

- Plantean la conveniencia de revisar los artículos 20 bis y 35 del Estatuto de los Trabajadores, a fin de compatibilizar el derecho a la desconexión digital, los límites de la jornada ordinaria y el régimen de cómputo de las horas extraordinarias con la flexibilidad operativa necesaria para atender situaciones de carácter urgente o crítico.
- Solicitan abordar la modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, advirtiendo que la ausencia de una regulación homogénea podría generar tratamientos discriminatorios entre el personal funcionario y laboral.
- Destacan la necesidad de que las represalias no solo sean declaradas nulas, sino también suspendidas automáticamente en los supuestos de personas alertadoras protegidas cuya condición haya sido reconocida mediante resolución expresa.
- Plantean diversas modificaciones consistentes en la ampliación del plazo de protección, la suspensión automática de las represalias constatadas por la autoridad competente, la adopción flexible y en cualquier momento de medidas cautelares, la garantía de asistencia jurídica en todo tipo de procedimientos, la previsión de compensaciones económicas temporales, la imposición de multas coercitivas, la ampliación de los plazos de prescripción y la previsión de responsabilidad civil, económica y penal de las autoridades de protección y de sus responsables.
- Respecto de la Ley 39/2015, proponen la modificación de distintos artículos para introducir nuevos supuestos de nulidad vinculados a actuaciones de represalia, excepciones a la ejecutividad de los actos administrativos con dicho contenido, la suspensión automática de tales actos, un régimen reforzado de medidas provisionales y la tramitación urgente de los recursos relacionados con represalias o con actos restrictivos de derechos.
- En el ámbito de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, se solicita atribuir competencia específica para la protección de personas que alertan, reconocer la legitimación activa de las autoridades independientes de protección, incorporar expresamente la tutela frente a represalias en los artículos 177 y siguientes y prever la inversión de la carga de la prueba en procedimientos relativos a alertadores protegidos.
- Proponen ampliar en el TREBEP la tipificación de las represalias, los actos de obstaculización y las conductas discriminatorias contra alertadores protegidos como infracciones muy graves.
- Plantean la incorporación de las represalias en el catálogo de infracciones del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, relativo a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; la modificación del régimen de acceso a la asistencia jurídica gratuita eliminando el límite económico previsto; y la adopción de medidas de apoyo social tales como la suspensión de procedimientos de desahucio y la concesión de ayudas

económicas por parte de las administraciones competentes en materia de vivienda y servicios sociales.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. El plazo de esta audiencia e información pública será de quince días hábiles.

Por ello, una vez una vez elaborado el anteproyecto de ley y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública, para lo cual se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el día 3 de diciembre de 2025, hasta el día 26 de diciembre de 2025, ambos inclusive.

Durante este trámite se recabarán informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. INFORMES

Es preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se deben recabar, además, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Ha de recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se recabará dictamen del Consejo Económico y Social al anteproyecto de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

4. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Se recabará el dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se incluye la valoración del impacto económico y presupuestario. Así, y de acuerdo con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

En este sentido, y dado que las medidas propuestas por este proyecto normativo no introducen nuevas cargas económicas ni restricciones, sino que explicitan y refuerzan derechos existentes, no se aprecia que conlleven un impacto económico, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se debe determinar si existe impacto presupuestario.

El proyecto normativo no supone incremento de gasto, ni afecta a los Presupuestos Generales del Estado ni de otras Administraciones Públicas. Su aplicación tampoco requerirá dotaciones económicas adicionales.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, este debe someterse a una detección y medición de dichas cargas administrativas, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real

Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

La norma no crea nuevas cargas administrativas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

En este sentido, se estima que la norma prevista no tiene un impacto en el ámbito de la igualdad de género.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé que las medidas contenidas en el proyecto normativo puedan tener un impacto en la infancia y la adolescencia.

6. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de

impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La norma no tiene impacto sobre la familia.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Esta norma tiene un impacto nulo sobre el cambio climático.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo cuando dicho impacto sea relevante. El impacto en esta materia es nulo.

VII. EVALUACIÓN *EX POST*

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no podría ser susceptible de evaluación por sus resultados.